

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-C01-23-33-000-2016-00449
Demandante: Edatel SA ESP
Demandado: Municipio de la Apartada

Vista la nota Secretarial, vencido el término de contestación de la demanda sin que el ente territorial haya ejercido la defensa, y ejecutoriado el auto que resolvió sobre la solicitud de vinculación de terceros al proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que aluce dicha norma. Y se

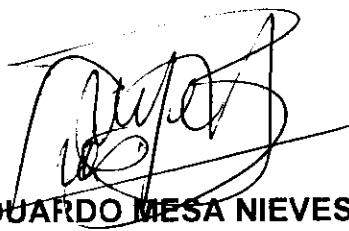
DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de La Apartada.

SEGUNDO: Fíjese el día seis (6) de julio de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00040
Demandante: Cerro Matoso S.A.
Demandado: DIAN

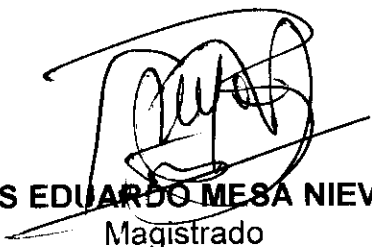
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 20 de noviembre de 2014, proferida por este Tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00128
Demandante: Eduardo de la Hoz Acosta
Demandado: Colpensiones

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 16 de febrero de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

C O N S I D E R A:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Si bien la parte demandante señala con precisión cuales son las normas que consideran vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados (fl 6), se advierte que no se indica el concepto de violación respecto de las mismas, lo cual es indispensable en el medio de control interpuesto, siendo uno de los requisitos de admisibilidad.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Alfonso Gutiérrez Ricardo, identificado con C.C. N° 8.173.222 y portador de la T.P. N° 167.538 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14, el cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por lo ya expuesto.

TERCERO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Alfonso Gutiérrez Ricardo, identificado con C.C. N° 8.173.222 y portador de la T.P. N° 167.538 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Vencido el término concedido para subsanar a demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-C01-23-33-000-2016-00163

Demandante: Estrella Contreras Machado

Demandado: UGPP

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda oportunamente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; al igual que por parte de los señores Oswaldo López Gómez y Lucineth Galván Segura, vinculados al proceso en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, quienes actúan a través de Curador ad litem en el presente asunto.

Así entonces, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 170 a 196, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, se tendrá como apoderada sustituta de la parte actora, a la Dra. Lila Vanesa Barroso Diz, identificada con C.C. N° 1.072.527.689 expedida en San Antero y portadora de la T.P. N° 261.807 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 200 del expediente. Y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por parte de la demandante. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; así como por los terceros vinculados al proceso.

SEGUNDO: Téngase por no descrito el traslado de excepciones por la parte actora.

TERCERO: Fijese el día doce (12) de julio de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C.S. de la J.;

y como apoderada sustituta de la parte actora, a la Dra. Lila Vanesa Barroso Diz, identificada con C.C. N° 1.072.527.689 expedida en San Antero y portadora de la T.P. N° 261.807 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los correspondientes memoriales poder.

QUINTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00071
Demandante: Heber Enrique Hoyos Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

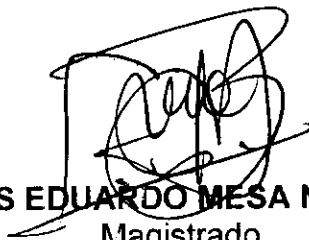
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Heber Enrique Hoyos Ballesteros contra la sentencia de 24 de marzo de 2011, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00117

Demandante: Zuly Núñez Pacheco

Demandado: Instituto Departamental de Deportes de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de 26 de junio de 2014, proferida por este Tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada a presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00216
Demandante: Rubiela Giraldo Tamayo
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, en providencia de 8 de marzo de 2018, que confirmó el auto de 15 de noviembre de 2016 proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00283
Accionante: Adriana Gómez Quiroz
Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

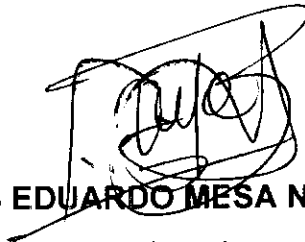
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00425
Accionante: Alex David Casiani Sierra
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Consulta incidente de desacato
Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00425
Accionante: Alex David Casiani Sierra
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de 7 de diciembre de 2017, proferido por este Tribunal que sancionó por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00398
Accionante: Ana Elvira Vargas
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

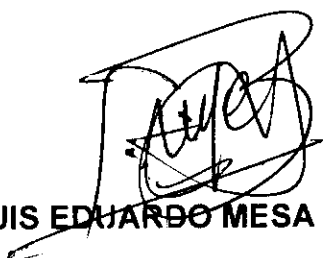
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00408

Accionante: Ana Patricia Negrete Ramírez

Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00217
Accionante: Diana Doria Hernández
Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00382
Accionante: José Medrano Tobío
Accionado: Nación – Dirección General de la Policía Nacional y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00392

Accionante: Liliana Borja Monterroza

Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00343
Accionante: Manuel Parra López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otro

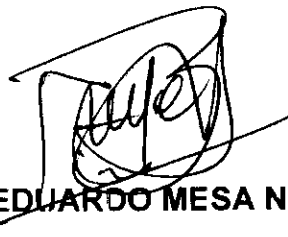
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00554
Accionante: Mariano Sierra Sánchez
Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

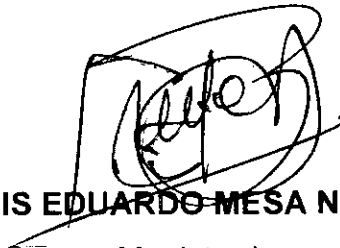
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00442
Accionante: Nicolás Andrés Páez Páez
Accionado: Nación – Dirección de Incorporación de la Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00556
Accionante: Walter Palacios Moreno
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00298-01
DEMANDANTE: ANDRES GOMEZ PATERNINA
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

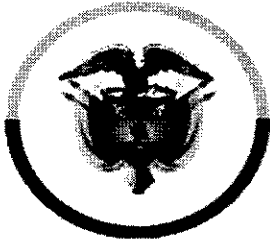
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00267-01
DEMANDANTE: WILLIAM CARABALLO FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00166
Demandante: Consorcio Intercol
Demandado: FONADE

Subsanados oportunamente los yerros enlistados en auto inadmisorio; se tiene que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por el Consorcio Intercol en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la parte demandada, del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo del contrato de 2111950 de 24 de octubre de 2011, que origina esta demanda.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Ciro Nolberto Güechá Medina, identificado con C.C. N° 6.770.212 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 54.651 del C.S. de la J., conforme el memorial poder obrante a folio 1 que cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado